

# Los daños causados por filtración o caída de líquidos y el artículo 1910 del Código Civil

POR

MANUEL BATLLE VAZQUEZ

Catedrático de Derecho Civil

Hay un hecho cotidiano sobre el que la atención de los tratadistas no se ha fijado suficientemente tal vez porque se produce en la mayor parte de los casos con cuantía mínima y sobre él no se pronuncian los Tribunales Superiores a cuyo conocimiento no llega por virtud de la organización del procedimiento civil que relega a los juicios verbales o de cognición el examen y fallo de las cuestiones de menor importancia económica y que no alcanzan los límites de los juicios de mayor o menor cuantía.

Este hecho es el de las filtraciones de agua de los pisos superiores o contiguos que ocasionan daños en los inferiores o colindantes. Si los daños no son muy cuantiosos la benevolencia requerida por una buena vecindad determina que se produzca una solución amistosa, pero en ocasiones los daños, que suelen consistir en deterioros en la pintura y techos y paredes y acaso de algún mueble, alcanzan una cantidad que resulta onerosa para la economía modesta del que tiene que soportar el detrimento; o los hechos se repiten de tal suerte que sea crea un estado de discordia y enemistad entre vecinos que hace pensar en la verdad del aforismo «*vicinitas est mater rixarum*».

Estos hechos se multiplican a medida que se aumentan las concentraciones de vecinos en casas con un gran número de viviendas, y al incrementarse en su realización llegan a crear un fenómeno social de molestia



que amarga a aquellos que buscan la paz y tranquilidad en su hogar, propio o alquilado.

Siempre fue así, pero el auge del problema ha ido paralelo a la evolución de la construcción.

En la edificación unifamiliar propia de tiempos antiguos, la cuestión se ofrece tan sólo entre medianeros y colindantes, pero en el momento en que se habita ocupando cada familia un plano entre los varios superpuestos en un mismo edificio la ocasión se multiplica en función de las cuatro dimensiones. Y basta pensar en la construcción de viviendas del tipo llamado «colmena» para intuir la frecuencia con que hoy el hecho se produce.

Esto aparte de que las condiciones de vida vienen a su vez a agravar el problema. Porque en el nivel de vida, o «standard of life», apreciado en el momento actual, la necesidad de utilización del agua en el hogar ha crecido también de modo extraordinario paralelamente a las exigencias de la higiene, en términos tales que el abastecimiento del líquido vital es empeño y preocupación no leve de los poderes públicos y de los órganos de la Administración.

Acometidas, desagües y atarjeas, tuberías de distribución, grifos, sifones, pilas, lavaderos, bañeras, lavabos, duchas, depósitos, contadores, calderas de calefacción o termosifones, radiadores, etc... son elementos abundantes y corrientes en el hogar moderno, cuyo carácter feble o cuyo uso inadecuado fácilmente determina el derrame del líquido que contienen o conducen, con su consiguiente filtración a través de los materiales permeables que separan las diferentes habitaciones y con el posible efecto dañoso para las cosas ajenas.

No es pues ocioso un estudio jurídico de esta cuestión a la que conviene el calificativo de «palpitante actualidad» y que en definitiva viene a ser un aspecto concreto de la responsabilidad civil o derecho de daños que tanto preocupa a los juristas de nuestro tiempo como reflejo de la interdependencia económica característica del hombre y la sociedad actual.

Sólo que cuando se trata de aplicar la ley para sancionar los daños producidos por la efusión de líquidos se parte de ordinario de un principio equivocado que malogra en muchos casos la pretensión justa del lesionado y consiguientemente la prevención de estos casos que tanto interesa desde el punto de vista social.

Porque la regla general es que se fundamente la petición de resarcimiento sobre la primera y más amplia norma en materia de responsabilidad. El precepto que se invoca es el del artículo 1902 de Código civil a cuyo tenor: «El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado».

Pero este precepto de tan fecundas consecuencias no sirve prácticamente como solución de los conflictos de que nos ocupamos, porque, cuando es alegado, exige la prueba de la culpa o negligencia por parte del demandante y tal prueba es casi imposible cuando se trata de las efusiones de agua. ¿Quién puede probar que el vecino es un descuidado que se dejó abiertos los grifos y taponadas las pilas? Habrá casos en que sí, como cuando el dueño del piso se ausentó, pongamos por caso, y no cerró las llaves. Pero corrientemente la prueba reviste extremada dificultad, porque el hecho productor se verificó en el interior de un hogar en que sólo excepcionalmente puede penetrar un extraño, lo cual determina la posibilidad de que el productor del daño, enmascare las causas, por ejemplo simulando averías en las conducciones, como pueden ser agrietamientos en las soldaduras, picados en las cañerías u otras fáciles de aparentar y que hagan pensar en el caso fortuito excluyente de la culpa o pueda también fácilmente hacer desaparecer la causa del daño sin dejar vestigios de la situación anterior, por ejemplo sustituyendo el depósito agrietado que usaba con perjuicio de su vecino, tan pronto como tenga noticia de la reclamación de éste y antes de que una diligencia de reconocimiento judicial ponga en evidencia su falta. Cuando en tal supuesto el juez acuda no podrá ver sino el efecto de la efusión, pero no podrá apreciar su causa inmediata y específica y la prueba de la culpa no podrá ser concluyente, y su apreciación podría hacerse a lo sumo, y no sin violentar los criterios dominantes en la materia, por vía de presunción, y sin más fundamento visible que el resultado dañoso.

Para el juez es, en efecto, embarazosa esta situación. Pero es porque el enfoque jurídico de la cuestión es equivocada. La solución está mal planteada. No es el artículo 1.902 del Código el que hay que alegar y aplicar. El propio Código tiene una solución concreta y adecuada para este caso en la que prescinde de la prueba de la culpa estableciendo lisa y llanamente la responsabilidad objetiva. Nos referimos al artículo 1.910 donde dice: «El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaran o cayeren de la misma».

Con esto el Código establece un sistema perfecto, que se desenvuelve sucesivamente en tres artículos, a saber, el 1.902, el 1.903 y el 1.910.

En el 1.902 resulta implícitamente la exigencia de probar la culpa por parte del demandante.

En el 1.903, que establece la responsabilidad por otro, por la culpa indirecta o in vigilando, el demandante no ha de probar la culpa (que además, subjetivamente no existe en el caso de los incapaces), sino que se produce una inversión de la carga de la prueba y son los demandados los que han de probar «que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño» (párrafo final del art. 1.903).

Y en el artículo 1.910 la responsabilidad ya no ha de ser probada por nadie. El cabeza de familia responde, sin más, del daño ocasionado por las cosas caídas desde su casa. Sólo habrá que probar esta última circunstancia y el efecto dañoso. No es ninguna novedad del Código. Por el contrario, es una vieja y sabia solución. Es la consagración de la antigua acción «*de effusis et deiectis*» que fue recogida en la Instituta y el Digesto, pasó a través de las Partidas y hoy se muestra en el precitado art. 1.910.

La interpretación lógica del Código nos conduce inexorablemente a este resultado. Si se exigiera la culpa en el artículo 1.910 sobraría éste porque su solución sería idéntica a la del artículo 1.902. Por otra parte al cabeza de familia le sería aplicable el 1.903 y también sobraría el 1.910 por redundante.

Y no cabe suponer que el legislador haya querido repetir preceptos. La letra de estos artículos es diferente, sus hipótesis son distintas, y no puede entenderse como casual y mecánica la inclusión del artículo 1.910, que, antes al contrario, fue reflexiva y fruto de la meditación de los autores del Código. Tanto más cuanto que es de notar que tal artículo no existe ni en el Código francés, ni en el italiano de 1865 que el legislador español imitó y siguió con una gran fidelidad, pero de los que se separa en este punto deliberadamente, como ya notaba García Goyena al comentar el Proyecto de Código de 1851 (Comentarios, IV, art. 1.904, pág. 258).

La Historia abona además esta opinión sobre la no necesidad de la prueba de culpa en la efusión de líquidos productora de daños, y en varios textos del Derecho romano se ve claramente al tratar de supuestos de «inmissio» que justificaba la «*cautio damni infecti*» como medida de prevención, y una «*actio in factum*», sin más requisito, cuando se produjera el daño.

Así puede verse en un texto del Digesto (D. VIII, 2, 18) donde se reproduce un fragmento de Pomponio (Libro décimo ad Sabinum): «*Si fistulae, per quas aquam ducas, aedibus meis applicatae. damnum mihi dent, in factum actio mihi competit: sed et damni infecti stipulari a te poteró*». O sea: «Si las cañerías por las que condujeres el agua, adosadas a mi casa, me produjeren daño, me compete la acción por el hecho, pero podré pedirte garantía por el daño temido».

El mismo espíritu campea en una afirmación de Neratio: «*Sed Neratius ait, si talis sit usus tepidarii, ut assiduum humorem habeat, et id noceat vicino, posse prohiberi eum*». «Pero Neratio dice que si tal fuere el uso del baño que tuviere continua humedad, y esto perjudica al vecino, puede prohibírsele a aquel (D. VIII, 2, 19).

Y otro fragmento (D. VIII, 5, 8, 5.º): «*Et ex superiore in inferiora non aquam, non qui aliud immitti licet; in suo enim hactenus facere licet quatenus nihil alienum immitat, fumi autem sicut aquae esse immissionem*», deduciendo para el humo que asciende a la recíproca del agua que cae o se extiende «*posse igitur superiorem cum inferiore agere, ius illi non esse id ita facere*». «Tampoco es lícito echar agua ni cualquier otra cosa de uno superior a los inferiores; porque en tanto le es lícito a uno hacer alguna cosa en lo suyo, en cuanto no introduzca nada en lo ajeno y la introducción del humo es como la del agua», y por consiguiente puede el inferior reclamar contra el superior que él no tiene derecho para hacer esto cuando se trata del agua y el superior del inferior cuando se trata del humo.

Los fragmentos hasta ahora apuntados protegen al vecino contra los derramamientos y penetraciones de líquidos, incluso contemplando la caída o deslizamiento de los mismos desde el piso superior como acabamos de ver (fr. D. VIII, 5, 8, § 5). Pero como esto se refiere siempre a la contigüidad y el daño puede causarse al que aun no siendo propietario colindante se halla en la situación transitoria de contigüidad, cuando se produce una «*effusio*» desde una casa que daña al traseúnte, éste puede también ejercitar la misma acción (una «*actio in factum*»). El fundamento es el mismo que en las relaciones de vecindad, y la responsabilidad es también objetiva, por el mero hecho, sin culpa o por lo menos prescindiendo de ella en cuanto a la consecuencia.

La consagración de esto se halla en un texto de Ulpiano que recuerda el Edicto del Pretor (Libro XXIII, ad Edictum) (D. IX, 3, 1): «*Unde in eum locum, que volgo iter fiet vel in quo consistetur, deiectum vel effu-*

*sum quid erit, quantum ex ea re damnum datum fatumve erit, in eum, qui ibi habitaverit, in duplum iudicium dabo*». «Por tanto, si se hubiere arrojado o derramado alguna cosa en el lugar por el que la gente pasa o se detiene, daré contra el que allí habitare, acción por el duplo por cuanto daño se hubiere causado o hecho».

E interesa precisar en primer lugar que no se tiene en cuenta la culpa para nada, sino el resultado dañoso, puesto que se lee a continuación (D. h. t., 1, 4): «*Haec in factum actio, in eum datur, qui inhabitat, cum quid deiceretur vel effunderetur... Nec adicitur culpae mentio vel infitiationis, ut in duplum detur actio*». «Esta acción *in factum* se centra contra el que habita cuando se arrojar o derramare alguna cosa... Y no se añade mención de la culpa o de la negación para que se de la acción por el duplo».

Y, en segundo lugar hay que deshacer un equívoco que puede resultar de seguir al pie de la letra la rúbrica del correspondiente título del Digesto (IX, 3): «*De his, qui effuderint ver deiecerint*», o sea, «De los que derramaren o arrojar en alguna cosa».

A primera vista parece que lo que se regula y sanciona es el lanzamiento o versión en virtud de un acto humano dirigido a ello de un modo inmediato, es decir el hecho de lanzar o proyectar. Pero no es así, y son los propios textos los que salen al paso de esta posible interpretación equivocada. Basta con que las cosas cuya colocación previa haya sido determinada caigan aunque sea por causa de fuerzas naturales, como, por ejemplo la acción de la gravedad.

Junto al verbo «*deicere*» cuyo significado es «precipitar o arrojar», emplean las fuentes el «*effundere*», cuyo significado de «derramar» o «salir los líquidos» ya no se refiere solamente a la acción humana, sino al movimiento natural de los flúidos, y el verbo «*cadere*» o «*decidere*» equivalente a «caer» y cuya acción tampoco requiere el impulso del hombre.

Y al respecto se dice (D. IX, 3, 1, 3): «*Quod, cum suspenderetur, decidit, magis deiectum videri, sed et quod suspensum decidit, pro deiecto haberi magis est. Proinde et si quid pendens effusum sit, quam vis nemo hoc effunderit. Edictum tamen locum habere dicendum est*». «Lo que cayó cuando se colgaba más bien parece que fue arrojado y lo que estando colgado cayó es lo más cierto que se tenga por arrojado. Por lo tanto también si se hubiera derramado alguna cosa que esté en suspensión, aunque

*nadie la hubiere derramado*, sin embargo ha de decirse que tiene lugar este Edicto». Por eso precisó la doctrina, v. g., Voet, «*deiectum vel effusum fuit vel sponte cecidit*» (Commentarius ad Pandectas, París, MDCCCXIX, I, pág. 726).

Así aparece en el Derecho romano un cuadro completo de soluciones para los líquidos que caen desde una casa y perjudican a los vecinos o a otras personas. La solución es siempre la «*actio in factum*» y la responsabilidad objetiva.

El derecho común sigue influido por los textos romanos y esta solución se perpetúa. La doctrina de la «*inmisio*» es recogida por los tratadistas más autorizados, v. g. Caepolla (Tractatus de servitutibus urbanorum praediorum. Lugduni MDLXXVII, capítulo XLIX), quien al hablar «*de fistulae*», o sea de las cañerías, aclara el concepto a que se refiere el Digesto en términos que nos sirven para el derecho actual. «*Fistulae sunt vasa plumblea, vel fictilia, aut lignea, per quae ex castello, vel ex coelo aqua ducitur*». Así también Thomasius, que al tratar de las servidumbres de salidas de aguas, considera como «*inmisio*» la del agua derramada «*proluendi pavimenti causa*» (Dissertatio de servitute stillicidii, Colonia Allobrogum, MDCCLIX, núm. 28).

El derecho moderno no recogió en sus líneas generales el problema de la «*inmisio*», como agudamente señala Bonfante (Las relaciones de vecindad, ed. esp. Madrid 1932, núm. 2), y abandonó la vía marcada por Justiniano, lo cual ha sido verdaderamente un regreso en la ciencia jurídica. La doctrina de los daños, parece que fue desprendida de la regulación normal de la propiedad y su contenido se refirió a una doctrina más general cual era la del «*damnum ob iniuriam datum*».

Sin embargo no quiere esto decir que si faltó una sistematización de la materia no hayan quedado huellas en los sistemas legislativos actuales, y queda el sistema preventivo de la «*cautio damni infecti*» en ciertos casos singulares (por ejemplo en el artículo 389 del Código), y en cuanto al aspecto represivo o indemnizatorio, creemos que también se descubren vestigios que nos muestran que el principio objetivo a que respondía la acción «*in factum*», aún está vigente, por lo menos en nuestro derecho del Código civil. Tal es la obligación de indemnizar a los dueños inferiores por la filtración de aguas del acueducto (art. 557).

Mas al quedar referida toda esta materia de daños extracontractuales al Capítulo II, título XVI del libro IV del Código es en él en donde la

inmisión dañosa halla su sanción, y concretamente la de las aguas encuentra un tratamiento en el artículo 1.910 al que nos referimos al principio:

Este artículo 1.910, ya hemos dicho que en el sistema de la responsabilidad es una excepción al 1.902 y al 1.903, lo que se prueba por el argumento lógico que esgrimimos al comienzo y por otras consideraciones.

Decíamos que el legislador español se separó en este punto de su modelo francés. El Código de Napoleón establece la responsabilidad de una persona por el hecho «des choses que l'on a sous sa garde», pero lo hace englobándolo con la responsabilidad por el hecho propio y por el hecho ajeno (V. su artículo 1.384), y el Código nuestro lo reparte en tres hipótesis distintas ya referidas.

Nuestro Código se inspiró en la doctrina tradicional y en el Código austríaco si hemos de creer a García Goyena y a Manresa.

En efecto, el Código austríaco, conocido en España por las Concordancias de Saint Joseph contiene solución idéntica a la del art. 1.910, en su artículo 1.318, y de él decía Winiwarter: «En virtud de este artículo el dueño de la casa es responsable sin distinguir en si hay o no culpa» (Il diritto civile universale austríaco, Venezia 1847, 4.º, § 390).

En la redacción dada al artículo se observa como innovación, con respecto a la Ley XXV, título XV, Partida VII, que ya no se habla de *echar* tan sólo, sino de las cosas que se arrojen o *cayeren*, concepto éste que enlaza con el de la antigua «*effusio*» para recoger sin duda la hipótesis de la expansión y caída de líquidos, pues no cabe duda que *el agua es una cosa* que puede *caer* al salir por cualquier medio del recipiente (depósito, cañería, etc...) en que se encuentra.

Es también innovación la de que el artículo 1.910 ya no se refiere como en las Partidas a los objetos que se echan o caen *a la calle*, bastando por consiguiente que caigan desde la casa a cualquier otro lugar: bien a la calle, a un patio, a otro piso, etc..., lo cual permite comprender aquí mejor las hipótesis de «*immisio*» dañosa.

Asimismo se nota en la letra del artículo que se ha omitido toda mención de voluntariedad relativa a intención o culpa, que por otra parte quedarían sancionados por el Código penal. Omisión que es la que nos permite señalar su solución como diferente de la de los artículos 1.902 y



1.903, y referir el 1.910 a la responsabilidad objetiva, en pro de la cual se pronuncia la doctrina.

Así dice García Valdecasas, al apostillar la monografía de Bonfante ya citada, que se conceptúa equivocada la posición de exigir la culpa en toda clase de daños y «que a veces nuestra legislación inclina a objetivar la responsabilidad. Así el art. 1.910 (recogiendo el caso de *effusus et deiectis* del Derecho romano).

Y Puig Peña (Culpa civil, en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix): «Esta responsabilidad se delinea en la doctrina —aunque no con mucha precisión— como de carácter objetivo independientemente de las situaciones de culpa».

Pero además, si se estimara dudoso que esto fuera así, pese a los argumentos aducidos y que creemos suficientes, habría una razón más en pro cual es la utilidad de una interpretación que responde a una realidad y necesidad sociales.

Contemplando éstas, en el período de elaboración parlamentaria de la Ley de Propiedad horizontal se presentó una enmienda, firmada por el Procurador Sr. Gironés, en la que se pedía, para evitar dificultades e intranquilidades de los propietarios que se estableciera de modo expreso el principio de responsabilidad objetiva por los daños producidos en los pisos. Esto no pareció conveniente a la Comisión de Justicia, y así hubimos de exponerlo cuando el Proyecto se presentó a la aprobación de las Cortes, y las razones fueron que siendo los daños de diferente condición y entidad no era prudente que se prescindiera de la necesidad de la culpa, y porque se estimó que en estos puntos de efusión y derramamiento, ya estaba consagrado lo que se pedía y no procedía derogar principios más generales. Es decir, que el caso estaba perfectamente regulado en el Código civil. Precisamente en el artículo 1.910 que ahora hemos comentado, y que es de aplicación típica en las relaciones de vecindad que de otra suerte quedarían muy malparadas.

No puede parecer que la responsabilidad así entendida pugne con lo que es justo. Porque el caso de la efusión, por frecuente, es fácilmente previsible y evitable. Por eso se consagró tradicionalmente y por eso es aconsejable mantener la determinación del resarcimiento por el simple hecho del daño, máxime cuando es fácil cubrir el riesgo con un seguro de responsabilidad que es práctica frecuente en muchos países extranjeros y se va generalizando cada vez más entre nosotros.